

parado a la separación de empleados públicos inamovibles los impedimentos para el acceso a la función pública, por lo que, por voluntad del legislador, no existían, en el caso que nos ocupa, más recursos utilizables en la vía judicial.

A lo que cabe agregar, por último, que el pie de recurso que contenía la Sentencia del T.S.J. de Andalucía impugnada en este proceso no puede, en este sentido, vincular en orden a la interpretación del nuevo precepto. Y tampoco puede aducirse, como hace la C.O.A.N., que la exclusión de la casación se refiera al personal al servicio de la Administración Pública, en términos subjetivos, sino a las cuestiones de personal en sentido objetivo, materia que es evidentemente la contemplada en la resolución de la que trae causa el presente recurso. Por lo que no concurre, en definitiva, la causa de inadmisibilidad alegada al amparo del art. 44.1 a) LOTC.

2. Entrando ya por tanto en el fondo del asunto, es de advertir que desde la perspectiva constitucional que le es propia, la cuestión planteada es materialmente idéntica a la decidida en la STC 185/1994 sobre los recursos de amparo acumulados núms. 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92. Ciertamente es que no existe unidad en cuanto a las normas y resoluciones impugnadas, pues las allí resueltas traían su causa de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991, mientras que este proceso se refiere a la Orden de 21 de mayo de 1992 y resolución validatoria del T.S.J. de Andalucía de 9 de diciembre de 1992; pero siendo el sistema de valoración de los candidatos en ambas Ordenes de convocatoria exactamente el mismo y, por tanto, la cuestión constitucional que nos ocupa sustancialmente idéntica a la ya decidida, es suficiente tener por reproducidos aquí los motivos que llevaron a la decisión ya adoptada por esta Sala en la mencionada decisión, que conducen a la denegación en el presente caso del amparo solicitado.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Vivier Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 297/93*

Discrepo del criterio de la mayoría, para expresar de nuevo el que ya formulé en el voto particular respecto de la STC 185/1994. En vista de que la dictada hoy se limita a reproducir la doctrina de aquélla, me remito a la fundamentación de mi voto particular en la misma.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—José Gabaldón López.—Firmado y rubricado.

**19056** *Sala Segunda. Sentencia 230/1994, de 18 de julio de 1994. Recurso de amparo 1.359/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación formulado contra Sentencia de la instancia. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Inadmisión motivada del recurso de casación intentado.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Vivier Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.359/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Víctor y don José Davalillo Tojal y bajo la dirección letrada de don Manuel Gómez Lobato, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 1 de abril de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación formulado contra la Sentencia de instancia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor Don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de abril de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de don Víctor y don José Davalillo Toja, interpuso recurso de amparo frente al Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 1 de abril de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación formulado contra la Sentencia de instancia.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) Los recurrentes son hermanos y fueron demandados por sus otras tres hermanas en el juicio de menor cuantía 421/90 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Haro (La Rioja) sobre división de cosa común que finalizó con Sentencia estimatoria de fecha 23 de julio de 1991.

b) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial mediante Sentencia de fecha 23 de abril de 1992, confirmatoria de la anterior y que fue recurrida en casación.

c) La Audiencia de La Rioja tuvo por preparado el recurso mediante Auto de 11 de mayo de 1992, emplazando a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo por cuarenta días, plazo en el que los recurrentes interpusieron el citado recurso.

d) Tras seguir los trámites pertinentes, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto, de fecha 1 de abril de 1993, acordando inadmitir el recurso de casación y dejar firme la resolución impugnada. En la citada resolución el Tribunal Supremo afirma que de una interpretación conjunta de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 y del art. 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 de promulgación de la L.E.C., se llega a la conclusión de que, si los nuevos límites cuantitativos para el acceso a la casación son aplicables a los recursos interpuestos después de la entrada en vigor

de aquella Ley, con mayor razón habrán de regir si el recurso también ha sido preparado bajo la vigencia de la nueva normativa. Al haberse preparado el recurso el 8 de mayo de 1992, concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710.1.º y 2.º en relación con el 1.687.1 c) de la L.E.C. por no superar la cuantía litigiosa la suma de seis millones de pesetas.

e) El recurrente estima que esa interpretación del Tribunal Supremo conculca el art. 24.1 C.E., pues en su opinión, la fecha determinante a los efectos de seleccionar la normativa aplicable es aquella en la que se dictó la resolución recurrida, que puso fin al procedimiento, en este caso el 22 de abril de 1992. En cualquier caso, tacha de contradictoria la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992.

3. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 1993, la Sección correspondiente de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo para la remisión testimoniada de las actuaciones correspondientes; así como a los órganos judiciales en los que se tramitó el procedimiento, ordenando también que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento antecedente salvo el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte recurrente, o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. También acordó abrir pieza de suspensión tal y como se solicitaba en la demanda, concediendo un plazo común de tres días a las partes, para formular alegaciones.

4. Tras reclamar testimonio de las actuaciones, y conceder plazo de alegaciones a los codemandados, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión de la resolución recurrida, pues en caso de ejecutarse la Sentencia podrá el amparo perder su finalidad, a lo que se opusieron los demandados.

Finalmente, mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 1993, este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 1993, doña María Luisa, doña María Dolores y doña Amelia Davalillo Tojal, hermanas de los recurrentes, se personaron ante este Tribunal.

6. En virtud de providencia, de fecha 3 de febrero de 1994, se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para formular alegaciones, acordando así mismo remitir al Juzgado de Instancia testimonio del auto de este Tribunal de 20 de diciembre anterior por el que decidió suspender la ejecución de la resolución impugnada.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1994, el recurrente se ratificó en sus anteriores alegaciones.

8. Don Manuel Infante Sánchez-Torres, Procurador de los Tribunales y de doña María Luisa, doña Dolores y doña Amelia Davalillo Tojal, mediante escrito presentado el 2 de marzo de 1994, formuló alegaciones en el que, tras analizar los distintos trámites procesales seguidos desde la notificación de la Sentencia de la Audiencia, invoca la doctrina de este Tribunal (STC 374/1993), que resuelve un caso muy similar desestimando la demanda. Sostienen que no procede la concesión del amparo puesto que el recurso se anunció cuando ya estaba en vigor la nueva Ley (10/1992).

A estos motivos añaden como causa de desestimación la falta de invocación previa del derecho fundamental supuestamente vulnerado, al tiempo de interponer recurso de aclaración frente al Auto de inadmisión inicialmente dictado por el Tribunal Supremo, dato que

fue silenciado por los recurrentes al interponer el recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1994, formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda, por entender que la motivación de la resolución recurrida no es arbitraria y satisface por ello las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Invoca la STC 375/1993 que en un supuesto muy similar acordó no otorgar el amparo. En definitiva, concluye, la interpretación de la norma aplicable en supuestos de Derecho transitorio es una cuestión que pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

10. Por providencia de fecha 14 de julio de 1994, se acuerda la deliberación y votación el día 18 del mismo mes.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto recurrido del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación intentado por el demandante de amparo en un pleito de cuantía superior a tres millones pero inferior a la de seis, fundándose en que este nuevo límite cuantitativo introducido en el art. 1.687.1 c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 10/1992, de 30 de abril, es el que procede aplicar de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de esta Ley.

2. La cuestión planteada es sustancialmente idéntica a la resuelta por la STC 374/1993, en la que se reitera doctrina, según la cual la configuración legal de los medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales puede organizarse por el legislador con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siempre que se respete el derecho a las partes a un proceso con todas las garantías, siendo constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado así como la extensión de las reformas a situaciones procesales precedentes mediante fórmulas de derecho transitorio, sin que exista norma constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos. Por otro lado, corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión de los mismos, siendo sus decisiones revisables en esta sede constitucional cuando la decisión que cierre el acceso al recurso se funde en causa legal inexistente o en la aplicación no razonable de las establecidas en la Ley.

De acuerdo con esta doctrina, la citada STC 374/1993 declara que es razonada y no arbitraria la aplicación que de la Disposición transitoria anteriormente citada ha hecho el Tribunal Supremo, según la cual el límite cuantitativo que al recurso de casación establece la nueva regulación convenida en la Ley 10/1992, es de aplicación a todos los recursos formalizados después de la entrada en vigor de esta Ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia del régimen procesal anterior.

3. Esta doctrina nos permite denegar el amparo sin necesidad de más razonamiento, con remisión a la fundamentación jurídica de la referida STC 374/1993, la cual tenemos aquí por reproducida y en consecuencia, desestimamos la demanda.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

**19057** *Sala Segunda. Sentencia 231/1994, de 18 de julio de 1994. Recurso de amparo 1.363/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo denegando el acceso al recurso de casación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Indefensión motivada del recurso de casación intentado.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.363/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de la «Compañía de Electrificación, S.R.L.», y bajo la dirección letrada de don Federico Carlos Sainz de Robles, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 25 de marzo de 1993, que denegaba el acceso al recurso de casación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y se personó también ante este Tribunal la Compañía «Unión Eléctrica Fenosa, S.A.», representada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y asistida por el Letrado don Juan Areses, siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de abril de 1993, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales y de la «Compañía de Electrificación, S.R.L.», interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 25 de marzo de 1993 que denegaba el acceso al recurso de casación.

2. Son hechos relevantes que se deducen de la demanda y de los documentos que la acompañan:

a) La mercantil «Unión Eléctrica Fenosa, S.A.», interpuso demanda, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la «Compañía de Electricidad, S.A.», solicitando entre otras cosas, el pago de 16.622.296 pesetas en concepto de suministro de energía eléctrica.

b) En fecha 22 de julio de 1989, se dictó Sentencia por el Juzgado de Instancia, que no precisó la cuantía del pleito.

Se estimó la demanda declarando resuelto por incumplimiento de la demandada el contrato para la reventa de energía eléctrica en la Isla de Arosa suscrito entre las partes el 25 de agosto de 1942, con derecho de

la demandante a adquirir las instalaciones de la «Compañía de Electrificación, S.L.», previo pago del valor a determinar en ejecución de Sentencia. Sobre la reclamación económica antes aludida no se pronunció, puesto que la misma fue pagada antes de dictarse la Sentencia.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de La Coruña, dictó Sentencia, de 19 de febrero de 1992, estableciendo como indeterminada la cuantía del pleito y confirmando la dictada en la instancia.

d) En fecha 25 de marzo de 1992 se preparó por la demandante de amparo, el recurso de casación, siendo emplazada para comparecer ante el Tribunal Supremo el 31 de marzo de 1992, lo que hizo finalmente, en el plazo concedido al efecto, el 18 de mayo de 1992, interponiendo y formalizando el recurso. Finalmente, el 25 de marzo de 1993 se dictó Auto por el Tribunal Supremo, objeto de este recurso de amparo, inadmitiendo el recurso de casación por aplicación de la Ley 10/1992.

e) El recurrente tachó la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, de irrazonable, puesto que al tiempo en que se dictó la Sentencia por la Audiencia cabía la interposición del recurso de casación, lo que se hizo en plazo. El Auto recurrido inadmite el recurso apoyándose en los preceptos introducidos por la Ley 10/1992 que entraron en vigor una vez ya dictada la Sentencia de apelación y anunciada la interposición del recurso de casación, lo que supone una inadmisión aplicativa retroactiva de dicha normativa privando a una de las partes del derecho a un recurso que tenía legalmente reconocido.

3. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 1993, la Sección correspondiente de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, reclamar copia testimoniada de las actuaciones. Así mismo ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal por término de diez días, haciendo constar en el mismo la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y no les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para ello.

4. En virtud de providencia de fecha 11 de noviembre de 1993, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de la Unión Eléctrica Fenosa, S.A., que lo había solicitado en anterior escrito de fecha 26 de octubre de 1993, acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para formular alegaciones.

5. El recurrente se ratificó en la demanda mediante escrito registrado el 14 de diciembre de 1993, mientras que la representación de «Unión Eléctrica Fenosa, S.A.», presentó el 7 de diciembre anterior sus alegaciones insistiendo en que la cuantía del pleito era indeterminada *ab initio*, puesto que se habían introducido elementos para su discusión en el proceso de imposible cuantificación, al tiempo de redactar la demanda. Por otra parte, la cantidad inicialmente solicitada y pagada voluntariamente antes de dictarse Sentencia en la instancia, no llegó a constituir nunca cuestión a debatir en el proceso.

Descarta que la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, en la medida en que permite la aplicación inmediata de la Ley citada sea incompatible con la irretroactividad de las normas que garantiza el art. 9.3 C.E., puesto que no contempla su aplicación a recursos ya interpuestos.